Montevideo, Uruguay
40 11 21 al 28
49 59 15 al 17
Télex
ALADI UY 26944
Dirección cablegráfica
ALADI
Casilla de Correos
577 - Montevideo
Fax 49 06 49
Cod. Postal 11000

ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

ACTA DE RECTIFICACION.- En la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno, esta Secretaría General, en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes en su artículo primero, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

PRIMERO.- Que las Representaciones de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil han puesto en conocimiento de esta Secretaría General, mediante notas de idéntico tenor, de fechas 22 y 21 de enero del corriente año, respectivamente, su decisión de subsanar un error de transcripción detectado en el Acuerdo de Complementación Económica nº 14, suscrito entre ambos países el 20 de diciembre de 1990.

SEGUNDO.- Que dicho error se registra en el artículo 4º, párrafo primero y en el artículo 5º, párrafo segundo de la Sección Primera, Capítulo 3 del Anexo VIII "Complementación Económica en el Sector de la Industria Automotriz", al mencionar la capacidad de los vehículos allí indicados, ya que se trata en realidad de vehículos automóviles de uso mixto "hasta 1.500 kgs. de carga útil" y no de "centímetros cúbicos", tal como consta en los textos de referencia.

TERCERO.- Que en consecuencia procede subsanar dicho error y considerando que la enmienda cuenta con la conformidad de ambas partes, esta Secretaría General ha procedido a testar y rubricar en los textos originales en los idiomas español y portugués del Acuerdo de Complementación Económica nº 14, la expresión "centímetros cúbicos" que se registra en el artículo 4º, párrafo primero y en el artículo 5º, párrafo segundo de la Sección Primera, Capítulo 3 del Anexo VIII "Complementación Económica en el Sector de la Industria Automotriz", interlineando la expresión "kgs. de carga útil".

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en los idiomas español y portugués. siendo ambos textos igualmente válidos.

CAPITULO III

Programa de liberación

Artículo 3º.- Los productos amparados por este Régimen tendrán el tratamiento de "producto nacional" tanto en la República Argentina como en la República Federativa del Brasil y gozarán de los beneficios que se determinan a continuación:

a) arancel de cero por ciento en sus importaciones las que quedarán eximidas, asimismo, de la aplicación de gravámenes adicionales de efectos equivalentes a los derechos aduaneros; y

b) estarán eximidos de cualquier restricción o traba de naturaleza no arancelaria, excepto aquellas específicamente acordadas entre ambas Partes.

Sección primera

Importación de vehículos automóviles de pasajeros, camiones, chasis con motor y sus partes, piezas y componentes originales de reposición

Artículo 4º.- Los vehículos automóviles de pasajeros, de cualquier peso y cilindrada y los de uso mixto hasta 1.500 ~~centímetros cúbicos~~ kgs. de carga útil comprendidos en el ítem NALADI 87.02.1.99, así como sus partes, piezas y componentes de reposición, estarán sujetos a los beneficios establecidos en el artículo anterior.

Los beneficios mencionados se aplicarán asimismo a los vehículos tipo jeep y sus chassis, y a los camiones y chassis con motor, así como sus partes, piezas y componentes de reposición, en la forma y con los cupos que se establecerán en un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

Artículo 5º.- El Grupo de Trabajo Intergubernamental Permanente a que se refiere el artículo 20º del presente Anexo, propondrá anualmente a los Gobiernos de ambas Partes el cupo de vehículos pasibles de ser intercambiados al amparo de los referidos beneficios, atendiendo el objetivo de expandir y diversificar, de forma dinámicamente equilibrada, el intercambio bilateral.

Para 1991, la cuota conjunta para los vehículos destinados al transporte de personas y vehículos de uso mixto hasta 1.500 ~~centímetros cúbicos~~ kgs. de carga útil comprendidos en el ítem NALADI 87.02.1.99 será de 10.000 (diez mil) unidades para cada país.

Artículo 6º.- Los beneficios a que se refiere el artículo 3º alcanzarán, asimismo, a las partes, piezas y componentes originales de reposición que constan en el Apéndice, destinados a los vehículos terminados que se intercambien al amparo de lo dispuesto en esta Sección, hasta un quince por ciento (15%) del valor FOB de los vehículos terminados y exportados por cada país en el mismo año.

Testado. "centímetros cúbicos" NO VALE.
Interlineado: "kgs. de carga útil" VALE.